



PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	WILMER RODRIGUEZ SANABRIA C.C. 72.207.944.
	A FAVOR del adolescente CARB
DEMANDADO:	MARINELA DELCARMEN BARRIOS SEGURA
RADICACIÓN:	087583184001-2021-00444-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por aportar notificación. Sírvasse proveer.

Soledad, 09 de febrero del 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante aporta escrito donde comunica que mediante guía No 9142187411 de la agencia de envíos MENSAJERIA SERVIENTREGA le fue entregada a la demandada la notificación personal, sin embargo, no se vislumbra los documentos con sello de recibido que fueron enviados, es decir, no se observan este despacho observa que no fue realizada en los formatos preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo tanto, no hay documento idóneo que demuestre la entrega a la demandada, constancia si recibió o no el documento, así también no se aporta la copia sellada y cotejada por la empresa de servicio postal para identificar que tipo de documentos se entregaron.

Conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que establece: “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”, no fueron aportados por la parte demandante, por tanto no es claro para el despacho si el demandado recibió la notificación personal y tiene conocimiento del presente proceso.

Así mismo se observa que, en las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, no se evidencia los documentos enviados, como tampoco se informa la manera como el demandado podría notificarse ni los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio del 202 o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No tener como notificado a la Sra. MARINELA DELCARMEN BARRIOS SEGURA, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realice el trámite de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 025 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ